

CÓDIGO DE ÉTICA APLICABLE A LOS PROCESOS ARBITRALES

Aprobado y modificado mediante sesión de Consejo Superior de Arbitraje y Junta de Prevención y Resolución de Disputas de fecha 24 de octubre de 2025

Vigente desde el 25 de octubre de 2025.

CÓDIGO DE ÉTICA APLICABLE A LOS PROCESOS ARBITRALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.-Alcance y aplicación del Código

El presente Código de Ética es aplicable a los arbitrajes que son sometidos al Centro de Arbitraje – CECARD (en adelante, El CENTRO), los procesos arbitrales ad hoc, arbitrajes de emergencia, así como en los casos que el Centro actúe como entidad nominadora de árbitros o autoridad decisoria de recusaciones.

Las disposiciones de este Código son de obligatorio cumplimiento para los árbitros, integren o no la Nómina de Árbitros del Centro, los funcionarios y el personal del Centro, las partes, los asesores y sus abogados, en cuanto les sea aplicable.

Las partes no pueden pactar disposiciones que contravengan lo establecido en el presente Código de Ética, ni los árbitros podrán incluir reglas que dejen sin efecto todo o parte de esta norma.

Ante cualquier controversia con respecto al significado y alcance de lo contenido en el presente Código de Ética, el Centro de Arbitraje interpretará siguiendo el propósito general y su propio criterio.

Artículo 2º.-Normas supletorias al Código

El Órgano Sancionador podrá aplicar supletoriamente disposiciones nacionales o internacionales que orienten la conducta de los intervinientes en un arbitraje, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza.

Del mismo modo, en aquellos arbitrajes que estén bajo los parámetros de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, se aplicará supletoriamente el Código de Ética para arbitrajes aprobado por el Organismo Especializado de las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE).

CAPÍTULO II

DE LAS PARTES, SUS ASESORES, REPRESENTANTES Y ABOGADOS

Artículo 3º.- Principios que rigen la conducta de las partes, sus asesores, representantes y abogados en las actuaciones arbitrales

- a. **Principio de Colaboración:** Las partes, sus asesores, representantes y abogados deberán conducirse durante las actuaciones arbitrales con buena fe, debiendo colaborar con los árbitros en el desarrollo del arbitraje, permitiendo la pronta y oportuna solución a la controversia.
- b. **Principio de Celeridad:** Las partes, sus asesores, representantes y abogados, deberán proceder con celeridad razonable y buena fe en todas las actuaciones arbitrales evitando adoptar tácticas dilatorias u obstruccionistas tendientes a dilatar el proceso, diferir la emisión del laudo o su cumplimiento.
- c. **Principio de Debida Conducta Procedimental:** Las partes, sus asesores, representantes y abogados deben proceder con buena fe hacia sus contrapartes, guardando respeto hacia ellas y evitando toda confrontación personal.
- d. Asimismo, las partes, sus asesores, representantes y abogados deben evitar cualquier tipo de comunicación sobre el arbitraje con el o los árbitros, sin la presencia de su contraparte.
- e. **Principio de Transparencia:** Las partes, sus asesores, representantes y abogados deberán respetar el principio de transparencia, en cuanto sea aplicable según la materia del arbitraje y en consecuencia deben brindar la información requerida y necesaria al Centro y a los árbitros y cumplir con las disposiciones legales pertinentes.
- f. **Principio de Confidencialidad:** Las partes, sus asesores, representantes y abogados deberán respetar el principio de confidencialidad, en cuanto sea aplicable según la materia del arbitraje. En consecuencia, deben evitar utilizar, en beneficio propio o de un tercero, la información que, en el ejercicio de sus funciones, haya obtenido de un arbitraje, salvo para fines académicos.

CAPÍTULO III DE LOS ARBITROS

Artículo 4º.- Principios que rigen la actuación de los árbitros.

- a. **Buena fe:** Los árbitros y las partes están obligados a observar el principio de buena fe en todos sus actos e intervenciones en el curso de las actuaciones arbitrales y a colaborar con el correcto desarrollo del arbitraje.
- b. **Celeridad:** Todo árbitro debe desempeñarse observando los plazos previstos en las reglas del proceso, evitando cualquier conducta dilatoria de las partes.
- c. **Confidencialidad:** Todo árbitro mantendrá la confidencialidad de los asuntos y las decisiones u ordenes procesales expedidas a lo largo de un proceso arbitral, no pudiendo divulgarlas o hacerlas públicas sin contar con la autorización previa de todos los participantes. Esta obligación se mantendrá vigente incluso una vez concluido el proceso arbitral.
- d. **Debida Conducta Procesal:** Los árbitros deben conducir el arbitraje con diligencia, y celeridad, así como en observancia de los principios establecidos en el presente Código, sin que ello enerve las garantías fundamentales del debido proceso. Asimismo, todos los partícipes del arbitraje durante el desarrollo del proceso deben actuar guiados por el respeto mutuo, veracidad y lealtad procesal, evitando cualquier conducta ilícita o dilatoria injustificada.
- e. **Diligencia:** Todo árbitro dedicará el tiempo que resulte necesario al proceso, actuando con la diligencia que dicha responsabilidad requiere.
- f. **Equidad:** Los árbitros durante el ejercicio de sus funciones deben otorgar un trato justo a las partes, en igualdad de condiciones, brindándoles las mismas oportunidades para el ejercicio de sus derechos
- g. **Idoneidad:** Los árbitros, para decidir si aceptan una designación, deben evaluar si cuentan con la capacidad y pericia necesaria para el desarrollo del arbitraje, y si cumplen con las exigencias y calificaciones pactadas en el convenio arbitral, o establecidas por ley, para el ejercicio del cargo, verificando que no se encuentren incurso en supuestos de inhabilitación o impedimento. Asimismo, deben evaluar si cuentan con disponibilidad de tiempo para asumir con eficiencia el encargo que se les confiere.
- h. **Independencia:** Los árbitros deben ejercer sus respectivas funciones con plena libertad y autonomía, debiendo evitar cualquier tipo de relación, sea personal, profesional o comercial, que pueda afectar directa o indirectamente el desarrollo

o resultado del arbitraje. Previo a la aceptación del cargo de árbitro y durante el proceso, la persona propuesta verificará si tiene o no alguna relación directa o indirecta, presente o pasada, o la expectativa de una relación futura, con alguna de las partes, o si tiene interés o vínculo directo o indirecto con el resultado del arbitraje.

- i. **Imparcialidad:** Los árbitros deben evitar situaciones, conductas o juicios subjetivos que afecten neutralidad y objetividad respecto de las partes o del objeto de la controversia. Todo árbitro mantendrá plena libertad y autonomía durante el desarrollo de sus funciones, actuando, únicamente, con observancia de la ley o su leal saber y entender, según se trate de arbitrajes de derecho o de conciencia respectivamente, y de las reglas establecidas para cada proceso, en concordancia con los Reglamentos de la unidad de Arbitraje del Centro. Asimismo, verificará si existe alguna circunstancia que ponga en duda su imparcialidad, en cuyo caso deberá ponerla en conocimiento de las partes, junto con su aceptación del nombramiento o cuando la circunstancia se presente.
- j. **Integridad:** Los árbitros y todos aquellos que participan en arbitrajes en contrataciones públicas deben conducirse con honestidad y veracidad, evitando prácticas indebidas y actuando en todo momento con transparencia.
- k. **Neutralidad:** Todo árbitro debe desempeñarse con neutralidad, dando suficiente oportunidad a las partes para ejercer sus derechos, a partir de un trato igualitario.
- l. **Transparencia:** Los árbitros deben cumplir la normativa sobre difusión de información arbitral en materia de contrataciones públicas. El árbitro es responsable del tratamiento de la información sensible contenida en el expediente arbitral, de acuerdo a la normativa de la materia; y, debe proporcionar al Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes – OECE la información requerida y necesaria, cuando éste lo requiera.

Artículo 5º.- Reglas Generales de Conducta

Los árbitros deben observar las siguientes reglas generales:

1. Cuando el árbitro sea contactado por alguna de las partes, para efectos de ser propuesto para su designación, evalúa su disponibilidad de tiempo y su conocimiento sobre la materia que será sometida a arbitraje. El árbitro debe evitar recibir detalles del caso, solo debe ser informado de aspectos generales para definir su aceptación. El árbitro debe procurar informarse de datos relevantes que le permitan, oportunamente, identificar y declarar potenciales situaciones que pueden afectar su independencia o imparcialidad. Ningún árbitro debe proponer su designación de manera directa o indirecta.

¡Resolviendo conflictos para una cultura de paz!

Jr. 28 de julio Nro. 736 - 2do. Piso (Alameda Valdelirios) - Huamanga – Ayacucho / Telf. 963 810 265
informes@cecard.org / mesadepartesarbitraje@cecard.org / www.cecard.org

2. El árbitro propuesto debe rechazar su designación si tiene dudas justificadas acerca de su independencia o imparcialidad.
3. Al dar a conocer su aceptación a las partes, a sus co-árbitros o al Centro, según corresponda, el árbitro debe declarar los hechos o circunstancias que puedan originar dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, según lo establecido en el presente Código.
4. Durante el ejercicio de sus funciones, los árbitros deben actuar con imparcialidad e independencia.
5. Una vez aceptado el encargo, los árbitros deben ejercer sus funciones hasta concluirlos. Excepcionalmente, sólo cabe la renuncia por causas sobrevinientes que comprometan su independencia, imparcialidad o por motivos de salud. La renuncia debe responder a razones sustentadas y justificadas, ante las partes y el Centro. En caso de renuncia, deben devolver la documentación presentada por las partes que tengan en su poder, respetando y asegurando la confidencialidad de la información y la documentación.
6. Durante el ejercicio de sus funciones, los árbitros deben procurar, razonablemente impedir acciones dilatorias injustificadas, de mala fe o de similar índole, de las partes o de cualquier otra persona que participe directa o indirectamente en el arbitraje, destinadas a retardar o dificultar su normal desarrollo. Los árbitros deben conducir el arbitraje con celeridad, actuando bajo los parámetros del principio de debida conducta procesal.
7. Los árbitros deben tratar con respeto a las partes y demás partícipes del arbitraje, así como exigir de éstos el mismo trato para ellos, entre ellos y para los demás intervinientes en el arbitraje. Los árbitros deben evitar el uso de calificaciones o acciones peyorativas u ofensivas en contra de las partes y los demás partícipes del arbitraje.
8. Los árbitros no deben utilizar, en su propio beneficio o de un tercero, la información obtenida en un arbitraje, salvo para fines académicos y conforme la normativa de la materia.
9. Durante el ejercicio de sus funciones, los árbitros deben evitar discutir sobre la materia sometida a arbitraje con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados o asesores, salvo en las actuaciones arbitrales. Igualmente, no deben informar a ninguna de las partes, de manera anticipada, las decisiones que puedan emitir o hayan sido emitidas en el ejercicio regular de sus funciones.

10. Los árbitros no deben directa o indirectamente, solicitar o aceptar favores, dádivas o atenciones de alguna de las partes, sus representantes, abogados y/o asesores ni, solicitar o recibir algún tipo de beneficio económico u otro diferente al que corresponda a sus honorarios.
11. El árbitro que se aparta del arbitraje debe devolver los honorarios abonados a su favor en el porcentaje que se determine el Centro.
12. Los árbitros y todos aquellos que participan en arbitrajes deben mantener reserva respecto a las actuaciones durante todo el desarrollo del arbitraje.

Artículo 6º.- Trato directo con las partes o terceros vinculados

1. A partir de la constitución del Tribunal Arbitral y a lo largo del proceso, los árbitros deben abstenerse de mantener contactos o reuniones individuales con alguna de las partes o sus abogados que tengan por finalidad tocar temas relacionados con el arbitraje.
2. Cualquier intento de acercamiento de alguna parte, con posterioridad a la constitución del Tribunal Arbitral, debe ser informado a la Secretaría General, los Secretarios Arbitrales y a los demás miembros del Tribunal, de ser el caso, salvo en las siguientes circunstancias:
 - 2.1 Cuando se necesite fijar la fecha y hora para las audiencias o trámite del proceso.
 - 2.2 Cuando habiendo sido citadas las partes, faltase una de ellas, el árbitro podrá llevar a cabo la audiencia con aquella que se hizo presente.
 - 2.3 Cuando todas las partes estén de acuerdo que el árbitro se pueda reunir o comunicar por separado con ellas.
3. El árbitro en todo momento, deberá respetar los mecanismos autorizados por el Reglamento de Arbitraje o las pautas de comunicación señaladas en el convenio arbitral suscrito por las partes.

Artículo 7º.- Elaboración del laudo

1. El árbitro no permitirá la influencia de las partes ni de terceros o presiones externas al momento de expedir el laudo. Este está obligado a elaborar el laudo en forma personal, sin que exista posibilidad de delegar esta función a un tercero.
2. Asimismo, está obligado, cuando las partes hayan llegado a un acuerdo conciliatorio o a una transacción que ponga fin a sus diferencias, a dar al mismo la forma de laudo siempre que se ajuste al contenido del convenio arbitral, no

afecte el orden público y las partes se lo hayan solicitado. En el laudo, se dejará constancia de que este ha sido resultado de un acuerdo de las partes.

Artículo 8º.- Honorarios

Los árbitros, en cualquier circunstancia, están prohibidos de negociar el monto de sus honorarios y realizar cualquier acción que pueda crear la impresión de favoritismo, indisposición o coerción hacia alguna de las partes por razón del pago de honorarios. Los árbitros solo podrán percibir los honorarios establecidos en la Tabla de Aranceles o Tarifas y los que establezca el Centro arbitral.

Artículo 9º.- Deber de revelación

1. Es el deber ético de informar, de revelar o declarar, cualquier hecho o circunstancia que pueda provocar duda justificada sobre la independencia e imparcialidad del árbitro en relación con el arbitraje. El deber de revelación se mantiene durante todo el proceso de arbitraje.
2. El árbitro tiene el deber de revelación, para ello debe cumplir con lo siguiente:
 - 2.1 El árbitro que considera que cuenta con la capacidad, conocimiento y disponibilidad de tiempo suficiente, y carece de circunstancias que originen dudas justificadas acerca de su imparcialidad e independencia, procede a aceptar, por escrito, el cargo de árbitro que le ha sido encomendado, cumpliendo en ese mismo acto con el deber de revelación.
 - 2.2 El árbitro que tenga conocimiento de alguna circunstancia que razonablemente afecte o pueda afectar su imparcialidad e independencia, debe rechazar su designación como árbitro. Si asumido el cargo, toma conocimiento de tales hechos, debe renunciar, explicando los motivos que ameritan tal decisión.
 - 2.3 El árbitro debe revelar por escrito todos los hechos o circunstancias acaecidas dentro de los cinco (5) años anteriores a su nombramiento que, desde el punto de vista de las partes, puedan originar dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.
 - 2.4 Previamente a la declaración, el posible árbitro debe realizar una labor de verificación razonable para identificar potenciales conflictos de interés, con la diligencia ordinaria, por lo que la omisión de revelar tales circunstancias no puede ser excusada con la ignorancia de su existencia.

- 2.5 El deber de revelación no se agota con la revelación hecha por el árbitro al momento de aceptar el cargo, sino que permanece durante todo el arbitraje.
 - 2.6 En caso de duda sobre revelar determinada circunstancia, el posible árbitro, o el árbitro, según sea el caso, debe optar por la revelación.
 - 2.7 Las partes pueden solicitar, en cualquier momento del arbitraje, aclaraciones, precisiones o ampliaciones, respecto de los hechos o circunstancias declarados por el árbitro.
3. Un árbitro debe ponderar la revelación de cualquiera de las siguientes circunstancias:
- 3.1 Si tiene algún interés, presente o futuro, vinculado a la materia controvertida o si adquiere o pudiese adquirir algún beneficio directo o indirecto de cualquier índole respecto al resultado o la tramitación del arbitraje.
 - 3.2 Si ha mantenido o mantiene alguna relación relevante de carácter personal, profesional, comercial o de dependencia con las partes, sus representantes, abogados, asesores o con los otros árbitros, que pudiera afectar su desempeño en el arbitraje de conformidad con lo establecido en este Código.
 - 3.3 Si es o ha sido representante, abogado, asesor, funcionario o ha mantenido algún vínculo contractual con alguna de las partes, sus representantes, abogados, asesores o con los otros árbitros en los últimos cinco (5) años.
 - 3.4 Si ha mantenido o mantiene conflictos, procesos o procedimientos con alguna de las partes, sus representantes, abogados, asesores o con los otros árbitros.
 - 3.5 Si ha sido designado por alguna de las partes en otro arbitraje, o si las ha asesorado o representado en cualquiera de sus modalidades.
 - 3.6 Si existe cualquier otro hecho o circunstancia, que pudiera dar lugar a duda justificada respecto a su independencia.
 - 3.7 Otras circunstancias previstas, como supuestos de afectación de los principios de independencia e imparcialidad, en la normativa de aplicable al proceso.

4. La omisión de cumplir el deber de revelación por parte del árbitro configura la apariencia de parcialidad, pudiendo las partes solicitar la recusación del árbitro, sin perjuicio de que el Centro resuelva si debe admitir o no la recusación, así como la sanción respectiva, de ser el caso.

Artículo 10º.- Conflicto de interés

El conflicto de interés constituye aquella situación o circunstancia que afecta o puede afectar seriamente la independencia o imparcialidad del árbitro con relación a un arbitraje. Frente a un conflicto de interés, el árbitro debe apartarse del arbitraje, sin perjuicio de que las partes puedan cuestionar legítimamente su designación o continuidad en el cargo.

CAPÍTULO IV DE LAS INFRACCIONES

Artículo 11º.- Clases de Infracciones

1. Las infracciones son acciones u omisiones contra los principios, deberes y obligaciones establecidos en el Código.
2. Según su gravedad, las infracciones se clasifican en:
 - a. Leves.
 - b. Graves.
 - c. Muy graves.

Artículo 12º.- Infracciones al Principio de Independencia

1. Son supuestos de infracción al Principio de Independencia incurrir en los supuestos de conflicto de intereses que se señalan a continuación:
 - 1.1 Que exista identidad entre el árbitro y una de las partes del proceso.
 - 1.2 El árbitro es o ha sido gerente, administrador, directivo o funcionario, representante legal, o ejerce un control similar, sobre una de las partes en el arbitraje o sobre su filial, dependencia o similar y, en general, cualquier otro cargo similar que denote un control y poder de decisión dentro de la estructura de la persona jurídica, del árbitro sobre una de las partes, en los cinco (5) años previos a la aceptación de su designación como árbitro.

- 1.3 El árbitro es asesor o forma parte de una persona jurídica que preste asesoramiento regular a una de las partes, sus abogados, asesores o representantes, percibiendo ingresos de esta actividad.
 - 1.4 El árbitro tiene o ha tenido relación o forma parte de una persona jurídica que mantuvo o mantiene una relación personal, comercial, de dependencia o profesional con una de las partes, sus abogados, asesores, representantes o con los otros árbitros que puede afectar su desempeño en el arbitraje, en los cinco (5) años previos a la aceptación de su designación como árbitro.
 - 1.5 El árbitro forma parte del mismo estudio de abogados al que pertenece el abogado, asesor o representante de una de las partes, o mantienen, de hecho, o de derecho, colaboración empresarial o alianzas estratégicas.
2. Fuera de los supuestos señalados, mantener o haber mantenido cualquier otro tipo de relación directa o indirecta con las partes, los árbitros y con cualquier persona vinculada al arbitraje, que por su relevancia puede afectar su desempeño independiente en el proceso.
 3. El incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación al momento de su aceptación al cargo por circunstancias acaecidas con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellas ocurridas de modo sobreviniente, respecto de los siguientes supuestos:
 - 3.1 El árbitro como profesional o a través de la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe, con anterioridad a su designación o en la actualidad, representa, asesora o, mantiene algún tipo de vínculo relevante con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes, o con los otros árbitros.
 - 3.2 El árbitro fue designado como tal por una de las partes, sus filiales o empresas vinculadas.
 - 3.3 La empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe o patrocine con anterioridad a su designación o en la actualidad, presta servicios profesionales a una de las partes, sin la intervención del árbitro.
 - 3.4 Los árbitros que conforman el tribunal arbitral son o han sido abogados del mismo estudio de abogados.

- 3.5 El árbitro es o ha sido socio o asociado con otro árbitro o abogado de una parte, que interviene en el mismo arbitraje.
 - 3.6 Un abogado del estudio de abogados del árbitro ejerce función arbitral en otro proceso donde participa una de las partes.
 - 3.7 Un pariente del árbitro, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, es socio, asociado o empleado del estudio de abogados que representa a una de las partes, sin que intervenga en el arbitraje.
 - 3.8 El árbitro, en su condición pasada de juez, funcionario u otro cargo, conoció y resolvió, sobre una disputa importante, pero no relacionada a la controversia actual, en la que intervino una parte.
 - 3.9 El árbitro tiene o ha tenido un cargo de dirección, gerencia, vigilancia, y en general cualquier otro similar, que denote un control y poder de decisión en una empresa filial o vinculada a una de las partes.
 - 3.10 El árbitro tiene una relación de carácter personal o social estrecha con una de las partes, sus abogados, asesores o representantes, que se manifiesta en el hecho de que el árbitro y las citadas personas suelen compartir bastante tiempo en actividades que no están relacionadas ni con su trabajo ni con asociaciones profesionales o sociales.
 - 3.11 El árbitro mantuvo o mantiene otros arbitrajes donde también ejerce el cargo de árbitro y donde participa alguna de las partes.
4. Fuera de los supuestos indicados previamente, haber incumplido o cumplido defectuosamente con su deber de revelación respecto de cualquier otra circunstancia que podían haber generado dudas razonables de su independencia, al momento de aceptar el cargo por hechos acaecidos con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellos ocurridos de modo sobreviniente.

Artículo 13º.- Infracciones al Principio de Imparcialidad.

- 1. Son supuestos de infracción al Principio de Imparcialidad incurrir en los supuestos de conflicto de intereses que se señalan a continuación:
 - 1.1 El interés económico del árbitro o sus parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, respecto de una de las partes.

- 1.2 El árbitro o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe emitió informe, opinión, dictamen o recomendación, o asesoró a una de las partes, acerca de la controversia objeto del arbitraje.
 - 1.3 El árbitro o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe o patrocina, mantiene controversias relevantes con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes.
2. Fuera de los supuestos señalados previamente, haber asumido o generado cualquier tipo de situación o actuación que, en base a elementos razonables y probados, permitan evidenciar un tratamiento diferenciado, posición, interés, predisposición, hostilidad y cualquier actitud subjetiva del árbitro hacia las partes, el desarrollo del proceso o la materia de la controversia, que puede afectar su desempeño imparcial en el proceso.
3. El incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación al momento de su aceptación al cargo por circunstancias acaecidas con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellas ocurridas de modo sobreviniente, respecto de los siguientes supuestos:
 - 3.1 El árbitro ha manifestado previamente y de forma pública su posición respecto de algún tema relacionado directamente y que forma parte de la materia controvertida en el arbitraje donde va a participar, a través de una publicación, ponencia u otro medio.
 - 3.2 El árbitro o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe ha mantenido controversias relevantes con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes.
 - 3.3 El árbitro y alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes, u otro árbitro, desempeñaron o desempeñan conjuntamente funciones de árbitros, en asuntos que no guarden relación con la controversia.
4. Fuera de los supuestos indicados en previamente, haber incumplido o cumplido defectuosamente con su deber de revelación respecto de cualquier otro tipo de circunstancias que podían haber generado dudas razonables de su imparcialidad, al momento de aceptar el cargo por hechos acaecidos con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellos ocurridos de modo sobreviniente.

Artículo 14º.- Infracciones al Principio de Transparencia

¡Resolviendo conflictos para una cultura de paz!

Jr. 28 de julio Nro. 736 - 2do. Piso (Alameda Valdelirios) - Huamanga – Ayacucho / Telf. 963 810 265
informes@cecard.org / mesadepartesarbitraje@cecard.org / www.cecard.org

1. Son supuestos de infracción al Principio de Transparencia el incumplimiento o inobservancia de lo siguiente:
 - 1.1 Registrar el laudo en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado de la Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas - Pladicop (en adelante, SEACE de la Pladicop) de forma íntegra y fidedigna, así como sus integraciones, exclusiones, interpretaciones y rectificaciones, en los casos que corresponda.
 - 1.2 Registrar en el SEACE de la Pladicop la información y/o documentación que se establece en el Reglamento y la que el OECE le requiera sobre los arbitrajes en contrataciones del Estado en que se desempeñan como árbitros.
 - 1.3 Custodiar los expedientes arbitrales y garantizar su integridad conforme las normas aplicables.
 - 1.4 Registrar en el SEACE de la Pladicop las decisiones que ponen fin al arbitraje distintas al laudo, por parte del árbitro ad hoc en los casos que participe.
 - 1.5 El árbitro ad hoc sustituto debe registrar su nombre y apellidos en el SEACE de la Pladicop, así como del secretario arbitral sustituto, de ser el caso.
 - 1.6 El árbitro ad hoc debe registrar el acta de instalación o el documento que haga sus veces.
 - 1.7 Cumplir con la presentación de la Declaración Jurada de Intereses aplicable a los árbitros, de acuerdo con los plazos establecidos por la Ley N° 31227, Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos y su reglamento aprobado por la Resolución de Contraloría N° 158-2021-CG y sus modificatorias.

Artículo 15°.- Infracciones al Principio de Debita Conducta Procesal

1. Son supuestos de infracción al Principio de Debita Conducta Procesal el incumplimiento o inobservancia de los siguientes deberes éticos:

¡Resolviendo conflictos para una cultura de paz!

Jr. 28 de julio Nro. 736 - 2do. Piso (Alameda Valdelirios) - Huamanga – Ayacucho / Telf. 963 810 265
informes@cecard.org / mesadepartesarbitraje@cecard.org / www.cecard.org

- 1.1 Evitar utilizar en beneficio propio o de un tercero, la información que, en el ejercicio de sus funciones, haya obtenido de un arbitraje, salvo para fines académicos y conforme la normativa de la materia.
 - 1.2 Abstenerse de agredir física o verbalmente a las partes, abogados, secretarios arbitrales, representantes o asesores y demás personal administrativo involucrados en el proceso arbitral.
 - 1.3 Abstenerse de sostener reuniones o comunicación, con una sola parte, sus abogados, representantes o asesores. Reviste especial gravedad que la reunión o comunicación sea utilizada para informar, de manera anticipada, sobre las deliberaciones o las decisiones que puedan emitirse o hayan sido emitidas en el ejercicio de la función arbitral.
 - 1.4 Abstenerse de sostener reuniones o comunicación, con una sola parte, sus abogados, representantes o asesores con la finalidad de informar, de manera anticipada, sobre las deliberaciones o las decisiones que puedan emitirse o hayan sido emitidas en el ejercicio de la función arbitral.
 - 1.5 Evitar incurrir, sin que exista causa justificada, en una paralización irrazonable del proceso arbitral.
 - 1.6 Para los procesos en los que aplica la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento, evitar participar en arbitrajes estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 327 del Reglamento.
 - 1.7 Para los procesos en los que aplica la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento, evitar participar en arbitrajes sin cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el numeral 77.7 del artículo 77 de la Ley.
2. Los supuestos descritos no desconocen, ni condicionan la potestad del Centro de sancionar otras conductas no descritas en el presente artículo que a su juicio y conforme a sus instrumentos normativos constituyan conductas no éticas.

CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES

Artículo 16°.-Sanciones y medidas correctivas

1. Las medidas correctivas se imponen en caso de infracciones leves, a través de una amonestación escrita, en la cual se otorga un plazo para subsanar o levantar la infracción.

¡Resolviendo conflictos para una cultura de paz!

Jr. 28 de julio Nro. 736 - 2do. Piso (Alameda Valdelirios) - Huamanga – Ayacucho / Telf. 963 810 265
informes@cecard.org / mesadepartesarbitraje@cecard.org / www.cecard.org

2. Los árbitros en el marco de un arbitraje institucional, que vulneren las reglas generales de conducta o deber de revelación o principios establecidos o incurran en uno o más de los supuestos de infracción, serán sancionados conforme a los Códigos de Ética del Centro.
3. El Centro regula en su Código de Ética las sanciones aplicables de acuerdo con la gravedad de la falta y la reiterada comisión de infracciones.
4. Para el caso de infracciones graves y muy graves, se aplicarán los siguientes supuestos de sanción:
 - 4.1 Suspensión temporal de su derecho para ejercer y ser elegido árbitro, de uno (1) hasta cinco (5) años en arbitrajes institucionales.
 - 4.2 Inhabilitación permanente para ser elegido y ejercer como árbitro en los arbitrajes institucionales y arbitrajes ad hoc.
5. Las sanciones impuestas contra profesionales que se desempeñen como árbitros en la unidad de arbitraje del Centro al momento de expedirse la referida sanción, no impiden la atención de los procesos en trámite a su cargo, salvo que la sanción impuesta sea la de inhabilitación permanente.
6. Para la designación del nuevo árbitro y devolución de honorarios, se aplicarán las reglas dispuestas en los Reglamentos del Centro.
7. Las sanciones impuestas no son apelables.

Artículo 17º.- Graduación y aplicación de las sanciones

1. El Centro tomará en consideración, para la graduación y aplicación de las sanciones, criterios tales como:
 - 1.1 Naturaleza de la infracción.
 - 1.2 Intencionalidad del infractor.
 - 1.3 Reiteración de la conducta.
 - 1.4 Motivos determinantes del comportamiento.
 - 1.5 Impacto de la conducta en el proceso arbitral.
 - 1.6 Daño causado.
2. Durante el proceso de determinación de la infracción, se tomará en cuenta la conducta del infractor, así como el reconocimiento de la comisión de la infracción antes de que la misma sea determinada.

Artículo 18°.- Amonestación escrita

1. El Centro aplica la medida correctiva de amonestación escrita conforme a lo que disponga el Consejo Superior de Arbitraje y Juntas de Resolución y Prevención de Disputas.
2. Para los procesos en los que aplica la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento, el Centro aplicará la medida correctiva de amonestación escrita conforme a los casos señalados en el Anexo 1 del Código, Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas del Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones Públicas, publicado por el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes – OECE.

Artículo 19°.- Suspensión Temporal

El Centro aplica la sanción de suspensión temporal conforme a lo siguiente:

1. La sanción de suspensión temporal puede ser de dos (2) tipos dependiendo del tipo de infracción y la reincidencia en la comisión:
 - 1.1 De uno (1) a tres (3) años.
 - 1.2 De más de tres (3) años a cinco (5) años.
2. La sanción de suspensión temporal de uno (1) a tres (3) años se aplica en los casos de comisión de infracciones graves por primera vez; o, ante la comisión de una segunda infracción siempre que la anterior sea leve.
3. La sanción de suspensión temporal de más de tres (3) años a cinco (5) años se aplica en los casos de comisión de infracciones muy graves por primera vez; o, ante la comisión de una segunda infracción siempre que la anterior sea grave.
4. A fin de establecer el plazo de suspensión, en todos los casos, el órgano sancionador considerará los criterios señalados en el presente Código.
5. Para los procesos en los que aplica la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento, el Centro aplicará la sanción de suspensión temporal conforme a los casos señalados en el Anexo 1 del Código, Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas del Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones Públicas, publicado por el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes – OECE.
6. La decisión del órgano sancionador debe estar debidamente fundamentada.

Artículo 20°.- Inhabilitación

El Centro aplica la sanción de inhabilitación conforme a lo siguiente:

1. En los casos de la comisión de una segunda infracción, siempre que la primera infracción sea muy grave.
2. En los casos de la comisión de una segunda infracción, siempre que la primera infracción haya sido sancionada con una suspensión temporal de más de tres (3) años.
3. Cuando el Consejo Superior de Arbitraje y Juntas de Resolución y Prevención de Disputas, independientemente del tipo de infracción o la existencia de sanciones previas, evidencie que la acción u omisión cometida por el árbitro ha beneficiado a una de las partes.
4. Para los procesos en los que aplica la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento, el Centro aplicará la sanción de inhabilitación conforme a los casos señalados en el Anexo 1 del Código, Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas del Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones Públicas, publicado por el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes – OECE.

Artículo 21°.- Publicidad y transparencia

1. El Centro publicará, en su Portal Web, al cual se debe acceder a través de un enlace, el listado de árbitros sancionados, indicando el tipo de sanción impuesta, el documento con el cual se impuso la sanción y la fecha.
2. De haberse aplicado la sanción de suspensión temporal, se debe indicar la fecha de inicio y la fecha de fin de la sanción.
3. El plazo para publicar la sanción es de cinco (5) días hábiles contados desde la fecha de emisión de la sanción.

CAPÍTULO VI ÓRGANO SANCIONADOR

Artículo 22°.- Órgano Sancionador

1. El Consejo Superior de Arbitraje y Juntas de Resolución y Prevención de Disputas es el órgano sancionador encargado de determinar la comisión de infracciones a su Código de Ética, así como de imponer las sanciones correspondientes, para

cuyo efecto cuenta con autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones

2. El órgano sancionador goza de autonomía funcional respecto al Centro o de cualquier otra autoridad.
3. Los miembros de los órganos sancionadores son responsables en caso de incumplimiento de sus funciones.

Artículo 23°.- Composición del Órgano Sancionador

1. El órgano Sancionador estará compuesto, al menos, por tres (3) miembros y como máximo de cinco (5) miembros con independencia, solvencia ética y profesional.
2. Conforme al Reglamento Interno, la designación de los miembros del Consejo de Arbitraje y Juntas de Resolución y Prevención de Disputas tiene una duración de dos (2) años, renovables por un periodo adicional.

Artículo 24°.- Requisitos e impedimentos para ser miembro del Órgano Sancionador

Los requisitos mínimos para ser miembro del órgano sancionador son:

1. No contar con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por delito doloso o encontrarse inhabilitado judicialmente para el ejercicio profesional.
2. Los miembros deben tener una experiencia no menor a cinco (05) años en el ejercicio profesional.
3. Deben tener sólida formación en Arbitraje y Contrataciones Públicas.
4. Se encuentran impedidos para ser miembros del órgano sancionador quienes están impedidos para ejercer la función de árbitro conforme a la normativa de contratación pública.

Artículo 25°.- Atribuciones del Órgano Sancionador

El órgano sancionador tiene, como mínimo, las siguientes facultades y atribuciones:

1. Promover el cumplimiento de las normas que regulan los principios éticos que rigen el arbitraje en contrataciones públicas y demás disposiciones referidas a dicha materia.
2. Dictar las resoluciones, los acuerdos y otros documentos regulados por el Código de Ética en el ejercicio de sus atribuciones.
3. Dictar medidas de protección sobre la identidad del denunciante atendiendo el caso en particular, previo acuerdo de sus miembros.

Artículo 26°.- Incompatibilidad, responsabilidades y remoción

1. Los miembros del órgano sancionador, mientras ejerzan dicho cargo, no pueden intervenir como árbitros en arbitrajes en contratación pública. No cabe dispensa de las partes.
2. Los miembros del órgano sancionador se encuentran obligados al cumplimiento de las disposiciones señaladas en el Código de Ética, así como a las disposiciones del Código que resulten aplicables.
3. Conforme a su Reglamento Interno, CECARD podrá remover a los miembros del órgano sancionador y aplicar sanciones de acuerdo con las disposiciones reguladas en su Código de Ética, Reglamento Interno u otro instrumento normativo aplicable.

Artículo 27°.- Deber de Abstención de los miembros del Órgano Sancionador

1. Cada uno de los miembros del órgano sancionador, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:
 - 1.1 Si es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los árbitros denunciados por infracción del Código de Ética o la parte denunciante, o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quienes les presten servicios.
 - 1.2 Si antes de su designación hubiere tenido algún tipo de intervención, sea como asesor, perito o testigo en el caso propuesto a su conocimiento o si previamente ha manifestado su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto.
 - 1.3 Si personalmente, o bien su cónyuge o conviviente o el/la progenitor/a de su hijo/a o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad

- o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otra semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquél.
- 1.4 Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los árbitros denunciados por infracción al Código o con la parte denunciante, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.
 - 1.5 Si en los últimos dos (2) años ha tenido una relación laboral, contractual o de subordinación con alguno de los árbitros denunciados, la parte denunciante o terceros con interés directo en el asunto, o si tiene una negociación en curso con la parte denunciante o el árbitro denunciado, incluso si esta no llega a concretarse.
2. Cuando un miembro del órgano sancionador esté afectado por alguna causal de abstención respecto de un caso en trámite, debe manifestarlo por escrito al director de CECARD, desde que tenga conocimiento de tal situación.
 3. CECARD debe atender el pedido en un máximo de cinco (5) días hábiles, reemplazando al miembro del órgano sancionador de ser el caso.
 4. El miembro afectado deberá abstenerse de participar en los debates y en la toma de decisiones relacionadas con el caso, así como ausentarse de las sesiones mientras este sea tratado.

CAPÍTULO VII

DENUNCIA

Artículo 28°.- Procedimiento de Denuncia

1. Toda persona natural o jurídica podrá presentar su denuncia ante el Centro por la presunta comisión de alguno de los supuestos de infracción ética previstos en el Código de Ética, conforme al formato anexo al presente Código.
2. La denuncia debe cumplir con los siguientes requisitos:
 - 2.1 El nombre, datos de identidad, domicilio, correo electrónico -pudiendo ser esto último de manera conjunta o alternativa al domicilio-, del denunciante o del representante o apoderado en caso no pueda presentar su denuncia por sí mismo.
 - 2.2 El nombre y dirección domiciliaria del o de los presuntos infractores. Si el denunciante desconoce esta última, se expresa esta circunstancia.

- 2.3 Datos del arbitraje o proceso arbitral en el que el o los denunciados cometieron la supuesta infracción atribuida y la fecha en que se hubiera cometido la presunta infracción; de acuerdo al siguiente detalle:
 - 2.3.1. Recuento de los hechos que sustentan la denuncia.
 - 2.3.2. Referencia a los supuestos de infracción presuntamente cometidos, individualizados por cada denunciado.
 - 2.3.3. Los medios probatorios pertinentes y la documentación que respalde la denuncia.
3. El Centro puede exigir requisitos adicionales, siempre que sean razonables y no tengan por objeto obstaculizar la presentación de la denuncia.
4. De carecer de alguno de los elementos anteriores, el órgano sancionador debe requerir la subsanación respectiva, la que debe efectuarse en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación del requerimiento de subsanación, bajo apercibimiento de archivar el trámite.
5. Subsanadas las observaciones, el órgano sancionador admite a trámite la denuncia mediante acto en el que se indicarán las supuestas infracciones denunciadas. No obstante, pese a la omisión en la subsanación de requisitos, el órgano sancionador de forma excepcional puede realizar la investigación de oficio, siempre que, de la denuncia, se desprendan actos irregulares o flagrantes que afecten el interés público.
6. El órgano sancionador dispone que el escrito de denuncia sea notificado al denunciado, acompañado del sustento correspondiente, y le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule los descargos que considere pertinente y ofrezca los medios probatorios que sustenten sus afirmaciones. El escrito que contiene los descargos debe cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:
 - 6.1 Observar los requisitos previstos en el presente artículo, en lo que corresponda.
 - 6.2 Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la denuncia puesta a su conocimiento.
 - 6.3 Exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara.
 - 6.4 Ofrecer los medios probatorios.
7. Con o sin respuesta del o de los denunciados, el órgano sancionador evalúa y resuelve sobre la comisión de la infracción y la aplicación de las sanciones respectivas, de ser el caso.

8. El órgano sancionador puede, de oficio o a pedido de parte, disponer la realización de una audiencia privada previa a su pronunciamiento, notificando a las partes. La asistencia del denunciante o de los denunciados para que sustenten sus posiciones, será facultativa.

Artículo 29°.- Procedimiento de Investigación de Oficio

1. El órgano sancionador puede disponer el inicio de la investigación de oficio por la presunta comisión de infracciones al Código de Ética, de las que hubiere tomado conocimiento por cualquier medio.
2. Para ello, requiere información a las personas o entidades vinculadas a la investigación, así como realiza las actuaciones que permitan obtener información relevante sobre los hechos.
3. Finalizadas las investigaciones el órgano sancionador evalúa con el sustento correspondiente si existe o no mérito para el inicio del procedimiento sancionador.
4. El órgano sancionador notifica el acto mediante el cual se dispone el inicio del procedimiento sancionador al/los denunciado/denunciados y le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule los descargos que consideren pertinentes y ofrezcan los medios probatorios que sustenten sus afirmaciones.
5. Con o sin respuesta del o de los denunciados, el órgano sancionador evalúa y resuelve sobre la comisión de la infracción y la aplicación de las sanciones respectivas, de ser el caso.
6. El órgano sancionador puede, de oficio o a pedido de parte, disponer la realización de una audiencia privada previa a su pronunciamiento, con la presencia del denunciante o de los denunciados, según corresponda, para que sustenten sus posiciones.

Artículo 30°.- Procedimiento en caso de arbitrajes ad hoc

1. El árbitro en un arbitraje ad hoc puede ser recusado cuando incumpla con las disposiciones del presente Código.
2. Para los procesos en los que aplica la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento, las partes recurren directamente al Centro para tramitar sus solicitudes.

Artículo 31°.- Plazos del procedimiento sancionador

El Centro regulará los plazos del procedimiento de denuncia y sanción, los que deben ser transparentes a las partes y a los árbitros, resguardando el derecho al debido proceso y a la razonabilidad del plazo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERO. – El Centro remita el presente Código de Ética y sus actualizaciones al personal del Centro y árbitros. Por lo que no se podrá invocar el desconocimiento total o parcial para justificar su inobservancia o incumplimiento, ya que las normas contenidas en el son de carácter obligatorio y su incumplimiento constituye una falta que puede conllevar a la aplicación de sanciones de distinto tipo, dependiendo de su gravedad.

SEGUNDO. – En todo lo que no se encuentre regulado por el presente Reglamento, se aplicará lo que la Ley establezca, así como lo dispuesto en documentos complementarios sobre normas, políticas o procedimientos que al respecto emita el Centro, sin contravenir las normas contenidas en el presente Reglamento y las leyes laborales vigentes.

TERCERO. – Al presente Reglamento le serán de aplicación todas las reglas, directivas, lineamientos u algún otro documento o norma contenida en la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento, así como lo dispuesto por el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes – OECE o el que haga sus veces. En ningún caso se interpretará o aplicará el presente reglamento de modo que restrinja o limite las facultades que cualquier ley vigente establece.

CUARTO. – Para los procesos en los que la norma aplicable es la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento, se aplicará el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones Públicas, publicado por el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes – OECE, en todo lo no regulado en este Código.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: El Centro podrá brindar información sobre las sanciones dispuestas por el Consejo Superior.

SEGUNDA: El presente Código de Ética entra en vigencia a partir del día siguiente de su aprobación.

ANEXO

MODELO DE DENUNCIA

DENUNCIA POR LA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL CÓDIGO DE ÉTICA

AL ÓRGANO SANCIONADOR DE LA UNIDAD DE ARBITRAJE DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN Y DISPUTAS CECARD.

1. DENUNCIANTE

- a. Nombre o Razón Social:
- b. DNI o RUC:
- c. Dirección:
- d. Dirección electrónica (e-mail) para notificaciones:
- e. Teléfono
- f. Representante:, identificado con DNI N°..... facultado según (datos del Testimonio de la Escritura Pública, o del acta legalizada o, de la copia literal de la vigencia de poder expedida por los Registro Públicos).

2. DENUNCIADO

- a. Nombre:
- b. DNI:
- c. Dirección física: ,
- d. Dirección electrónica (e-mail) para notificaciones:

* En caso exista más de un denunciado, agregar los mismos datos antes descritos.

3. DATOS DEL ARBITRAJE EN EL QUE OCURREN LOS HECHOS

- a. Expediente:
- b. Secretario a cargo:
- c. Árbitros del proceso:
- d. Demandante:
- e. Demandado:
- f. Estado del proceso:

3.1 Infracción imputada

¡Resolviendo conflictos para una cultura de paz!

Jr. 28 de julio Nro. 736 - 2do. Piso (Alameda Valdelirios) - Huamanga – Ayacucho / Telf. 963 810 265
informes@cecard.org / mesadepartesarbitraje@cecard.org / www.cecard.org

.....
.....
(Se deberá detallar las infracciones presuntamente cometidas, haciendo referencia a los supuestos del Código de Ética, individualizados por cada denunciado, de ser el caso)

3.2 Fecha de infracción

.....
.....
(Se deberá detallar la fecha en la que se cometió la infracción que se imputa)

3.3 Recuento de los hechos que sustentan la denuncia.

.....
.....
(Aquí se deberá detallar los hechos que sustentan la imputación)

4. MEDIOS PROBATORIOS

- a. Copia del documento de identidad o copia del RUC de la Empresa.
- b. Copia del poder del representante, sea Testimonio de la Escritura Pública, Acta legalizada o, en su defecto, copia literal de la vigencia de poder expedida por los Registro Públicos. De ser un Consorcio debe presentar poder del representante común, en caso no lo tenga puede presentar poderes por c/u de las entidades privadas que lo conforman.
- c. Copia de documentos relacionados con la controversia, si lo considera pertinente.

(Aquí se deberán adjuntar todos los medios probatorios que sustentan la imputación)

ANEXO 1

TABLA DE INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIDAS CORRECTIVAS

CLASE		INFRACCIÓN	TIPO	SANCIÓN/MEDIDA CORRECTIVA			
				PRIMERA INFRACCIÓN	SEGUNDA INFRACCIÓN	TERCERA INFRACCIÓN	CUARTA INFRACCIÓN
CONTRA EL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA							
ARTÍCULO 9.1	9.1.1. Incurrir en los supuestos de conflicto de intereses que se señalan a continuación:	a) Que exista identidad entre el árbitro y una de las partes del proceso.	Muy grave	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica	No Aplica
		b) El árbitro es o ha sido gerente, administrador, directivo o funcionario, representante legal, o ejerce un control similar, sobre una de las partes en el arbitraje o sobre su filial, dependencia o similar y, en general, cualquier otro cargo similar que denote un control y poder de decisión dentro de la estructura de la persona jurídica, del árbitro sobre una de las partes, en los cinco (5) años previos a la aceptación de su designación como árbitro.	Muy grave	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica	No Aplica
		c) El árbitro es asesor o forma parte de una persona jurídica que preste asesoramiento regular a una de las partes, sus abogados, asesores o representantes, percibiendo ingresos de esta actividad.	Muy grave	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica	No Aplica
		d) El árbitro tiene o ha tenido relación o forma parte de una persona jurídica que mantuvo o mantiene una relación personal, comercial, de dependencia o profesional con una de las partes, sus abogados, asesores, representantes, o con los otros árbitros que puede afectar su desempeño en el arbitraje, en los cinco (5) años previos a la aceptación de su designación como árbitro.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		e) El árbitro forma parte del mismo estudio de abogados al que pertenece el abogado, asesor o representante de una de las partes, o mantienen, de hecho o de derecho, colaboración empresarial o alianzas estratégicas.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
	9.1.2.	Fuera de los supuestos señalados en el numeral 9.1.1, mantener o haber mantenido cualquier otro tipo de relación directa o indirecta con las partes, los árbitros y con cualquier persona vinculada al arbitraje, que por su relevancia puede afectar su desempeño independiente en el proceso	Leve	Amonestación Escrita (Medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación
	9.1.3. El incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación al momento de su aceptación al cargo por circunstancias acaecidas con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellas ocurridas de modo sobreviniente, cuando:	a) El árbitro como profesional o a través de la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe, con anterioridad a su designación o en la actualidad, representa, asesora o, mantiene algún tipo de vínculo relevante con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes, o con los otros árbitros.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		b) El árbitro fue designado como tal por una de las partes, sus filiales o empresas vinculadas.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		c) La empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe o patrocine con anterioridad a su designación o en la actualidad, presta servicios profesionales a una de las partes, sin la intervención del árbitro.	Leve	Amonestación Escrita (Medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación

¡Resolviendo conflictos para una cultura de paz!

Jr. 28 de julio Nro. 736 - 2do. Piso (Alameda Valdelirios) - Huamanga – Ayacucho / Telf. 963 810 265

informes@cecard.org / mesadepartesarbitraje@cecard.org / www.cecard.org

CLASE		INFRACCIÓN	TIPO	SANCIÓN/MEDIDA CORRECTIVA			
				PRIMERA INFRACCIÓN	SEGUNDA INFRACCIÓN	TERCERA INFRACCIÓN	CUARTA INFRACCIÓN
		d) Los árbitros que conforman el tribunal arbitral son o han sido abogados del mismo estudio de abogados.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		e) El árbitro es o ha sido socio o asociado con otro árbitro o abogado de una parte, que interviene en el mismo arbitraje.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		f) Un abogado del estudio de abogados del árbitro, ejerce función arbitral en otro proceso donde participa una de las partes.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		g) Un pariente del árbitro, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, es socio, asociado o empleado del estudio de abogados que representa a una de las partes, sin que intervenga en el arbitraje.	Leve	Amonestación Escrita (Medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación
		h) El árbitro, en su condición pasada de juez, funcionario u otro cargo, conoció y resolvió, sobre una disputa importante, pero no relacionada a la controversia actual, en la que intervino una parte.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		i) El árbitro tiene o ha tenido un cargo de dirección, gerencia, vigilancia, y en general cualquier otro similar, que denote un control y poder de decisión en una empresa filial o vinculada a una de las partes.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		j) El árbitro tiene una relación de carácter personal o social estrecha con una de las partes, sus abogados, asesores o representantes, que se manifiesta en el hecho de que el árbitro y las citadas personas suelen compartir bastante tiempo en actividades que no están relacionadas ni con su trabajo ni con asociaciones profesionales o sociales.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		k) El árbitro mantuvo o mantiene otros arbitrajes donde también ejerce el cargo de árbitro y donde participa alguna de las partes.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
	9.1.4	9.1.4. Fuera de los supuestos indicados en el numeral 9.1.3, haber incumplido o cumplido defectuosamente con su deber de revelación respecto de cualquier otra circunstancia que podían haber generado dudas razonables de su independencia, al momento de aceptar el cargo por hechos acaecidos con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellos ocurridos de modo sobreviniente.	Leve	Amonestación Escrita (medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación
CONTRA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD							
ARTÍCULO 9.2	9.2.1. Incurrir en los supuestos de conflicto de intereses que se señalan a continuación:	a) El interés económico del árbitro o sus parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, respecto de una de las partes.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		b) El árbitro o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe emitió informe, opinión, dictamen o recomendación, o asesoró a una de las partes, acerca de la controversia objeto del arbitraje.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		c) El árbitro o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe o patrocina, mantiene controversias relevantes con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
	9.2.2	9.2.2. Fuera de los supuestos señalados en el numeral 9.2.1, haber asumido o generado cualquier tipo de situación o actuación que, en base a elementos razonables y probados, permitan evidenciar un tratamiento diferenciado, posición, interés, predisposición, hostilidad y cualquier actitud subjetiva del árbitro hacia las partes, el desarrollo del proceso o la materia de la controversia, que puede afectar su desempeño imparcial en el proceso.	Leve	Amonestación Escrita (medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación

¡Resolviendo conflictos para una cultura de paz!

Jr. 28 de julio Nro. 736 - 2do. Piso (Alameda Valdelirios) - Huamanga – Ayacucho / Telf. 963 810 265

informes@cecard.org / mesadepartesarbitraje@cecard.org / www.cecard.org

CLASE		INFRACCIÓN	TIPO	SANCIÓN/MEDIDA CORRECTIVA			
				PRIMERA INFRACCIÓN	SEGUNDA INFRACCIÓN	TERCERA INFRACCIÓN	CUARTA INFRACCIÓN
	9.2.3. El incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación al momento de su aceptación al cargo por circunstancias acaecidas con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellas ocurridas de modo sobreviniente, respecto de los siguientes supuestos:	a) El árbitro ha manifestado previamente y de forma pública su posición respecto de algún tema relacionado directamente y que forma parte de la materia controvertida en el arbitraje donde va a participar, a través de una publicación, ponencia u otro medio.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		b) El árbitro o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe ha mantenido controversias relevantes con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes.	Leve	Amonestación Escrita (medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación
		c) El árbitro y alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes, u otro árbitro, desempeñaron o desempeñan conjuntamente funciones de árbitros, en asuntos que no guarden relación con la controversia.	Leve	Amonestación Escrita (medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación
	9.2.4	9.2.4. Fuera de los supuestos indicados en el numeral 9.2.3, haber incumplido o cumplido defectuosamente con su deber de revelación respecto de cualquier otro tipo de circunstancias que podían haber generado dudas razonables de su imparcialidad, al momento de aceptar el cargo por hechos acaecidos con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellos ocurridos de modo sobreviniente.	Leve	Amonestación Escrita (medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación
CONTRA EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA							
ARTÍCULO 9.3	9.3. Infracciones al Principio de Transparencia Son supuestos de infracción a este principio el incumplimiento o inobservancia de lo siguiente:	a) Registrar el laudo en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado de la Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas – Pladicop (en adelante SEACE de la Pladicop) de forma íntegra y fidedigna, así como sus integraciones, exclusiones, interpretaciones y rectificaciones, en los casos que corresponda.	Leve	Amonestación Escrita (medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación
		b) Registrar en el SEACE de la Pladicop la información y/o documentación que se establece en el reglamento y la que el OECE le requiera sobre los arbitrajes en contrataciones del Estado en que se desempeñan como árbitros.	Leve	Amonestación Escrita (medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación
		c) Custodiar los expedientes arbitrales y garantizar su integridad conforme las normas aplicables.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		d) Registrar en el SEACE de la Pladicop las decisiones que ponen fin al arbitraje distintas al laudo, por parte del árbitro ad hoc en los casos que participe.	Leve	Amonestación Escrita (medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación
		e) El árbitro ad hoc sustituto debe registrar su nombre y apellidos en el SEACE de la Pladicop, así como del secretario arbitral sustituto, de ser el caso.	Leve	Amonestación Escrita (medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación
		f) El árbitro ad hoc debe registrar el acta de instalación o el documento que haga sus veces.	Leve	Amonestación Escrita (medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación

¡Resolviendo conflictos para una cultura de paz!

Jr. 28 de julio Nro. 736 - 2do. Piso (Alameda Valdelirios) - Huamanga – Ayacucho / Telf. 963 810 265

informes@cecard.org / mesadepartesarbitraje@cecard.org / www.cecard.org

CLASE		INFRACCIÓN	TIPO	SANCIÓN/MEDIDA CORRECTIVA			
				PRIMERA INFRACCIÓN	SEGUNDA INFRACCIÓN	TERCERA INFRACCIÓN	CUARTA INFRACCIÓN
		g) Cumplir con la presentación de la Declaración Jurada de Intereses aplicable a los árbitros, de acuerdo con los plazos establecidos por la Ley N° 31227, Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos y su reglamento aprobado por la Resolución de Contraloría N° 158-2021-CG y sus modificatorias.	Leve	Amonestación Escrita (medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación
CONTRA EL PRINCIPIO DE DEBIDA CONDUCTA PROCEDIMENTAL							
ARTÍCULO 9.4	9.4. Infracciones al Principio de Debita Conducta Procesal Son supuestos de infracción a este principio el incumplimiento o inobservancia de los siguientes deberes éticos:	a) Evitar utilizar, en beneficio propio o de un tercero, la información que, en el ejercicio de sus funciones, haya obtenido de un arbitraje, salvo para fines académicos y conforme la normativa de la materia.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		b) Abstenerse de agredir física o verbalmente a las partes, abogados, secretarios arbitrales, representantes y/o asesores y demás personal administrativo involucrados en el proceso arbitral.	Muy grave	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica	No Aplica
		c) Abstenerse de sostener reuniones o comunicación, con una sola parte, sus abogados, representantes y/o asesores. Reviste especial gravedad que la reunión o comunicación sea utilizada para informar, de manera anticipada, sobre las deliberaciones o las decisiones que puedan emitirse o hayan sido emitidas en el ejercicio de la función arbitral.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		d) Abstenerse de sostener reuniones o comunicación, con una sola parte, sus abogados, representantes y/o asesores con la finalidad de informar, de manera anticipada, sobre las deliberaciones o las decisiones que puedan emitirse o hayan sido emitidas en el ejercicio de la función arbitral.	Muy grave	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica	No Aplica
		e) Evitar incurrir, sin que exista causa justificada, en una paralización irrazonable del proceso arbitral.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		f) Evitar participar en arbitrajes estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 327 del Reglamento.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		g) Evitar participar en arbitrajes sin cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el numeral 77.7 del artículo 77 de la Ley.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica

¡Resolviendo conflictos para una cultura de paz!

Jr. 28 de julio Nro. 736 - 2do. Piso (Alameda Valdelirios) - Huamanga – Ayacucho / Telf. 963 810 265

informes@cecard.org / mesadepartesarbitraje@cecard.org / www.cecard.org